

**EXPEDIENTE: “CAMBIOS ALBERDI SA. C/ RESNES. N° 10 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y OTRAS, DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos cincuenta y cinco.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y Siete días del mes de Septiembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y ANTONIO FRETES, quien integra esta Sala por inhabilitación del Dr. SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “CAMBIOS ALBERDI S.A. C/ RESNES. N° 10 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y OTRAS, DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria presentado por el Abogado Jorge Saldívar Romero, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 274 de fecha 18 de Abril de 2002, dictado por esta Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y FRETES.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que el recurrente señala que solicita la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 274, a los efectos de corregir un error material en la parte resolutive del mismo, donde se menciona confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 21 de febrero de 2002, cuando debería decir 21 de febrero de 2000.

Que pasando a auscultar el Recurso de Aclaratoria planteado, observamos que efectivamente en el segundo apartado de la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 274 del 18 de abril de 2002 dictado por esta Sala Penal, dice: “CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 21 de febrero de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, cuando debió decir: CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 21 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Consecuentemente, se da el presupuesto exigido por el Art. 387 inc. a) del C.P.C. para que el presente Recurso sea viable, ya que se trató de un error material involuntario, por lo que debe ser admitido.

A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y FRETES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 855.-**

**Asunción, 27 de Septiembre de 2005.-**

**VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria planteado por el Abogado Jorge Saldívar Romero en contra del Acuerdo y Sentencia N° 274 de fecha 18 de Abril de 2002, dictado por esta Sala Penal, de conformidad con lo expuesto en el exordio de esta Resolución.

2. ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes.

Ante mf: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.